

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	HGCL Soluciones Automotriz, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo y Abraham E. Fernández Arbaje.
Recurrido:	Millenium Promotions, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Julián Chalas.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad HGCL Soluciones Automotriz, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Dr. Defilló núm. 60, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Héctor Leonidas Luna Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273242-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Richard A. Martínez Amparo y Abraham E. Fernández Arbaje, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846113-6 y 001-18402650, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Martínez Peña & Fernández, ubicada en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, primer nivel, *suite* 12, Urbanización Fernández, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Millenium Promotions, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Bolívar núm. 901, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Luis Fernando Amador Ramírez, ecuatoriano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2269460-2; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Julián Chalas, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17021137-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, *suite* Y-21-C, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA, la sentencia apelada, avoca el conocimiento de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Millenium Promotions, S.R.L., mediante el acto No. 460/2015,

diligenciado en fecha 12 de junio del año 2015, por el alguacil Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo en parte la misma, en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad HGCL Soluciones Automotriz, S.R.L., al pago de la suma de ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos con 02/100 (RD\$168,276.02) a favor de la parte demandante, la entidad Millenium Promotions, S.R.L., más el uno (1%) por ciento mensual de la indicada suma, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2018, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad HCLG Soluciones Automotriz, S. R. L., y como recurrida, la razón social, Millenium Promotions, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la sociedad comercial Millenium Promotions, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad HCLG Soluciones Automotriz, S. R. L., fundamentada en el retardo en el pago de varias facturas por el despacho de mercancías a esta última, acción que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 01448-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, en razón de que el acto de emplazamiento fue depositado en fotocopia y **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, se avocó al conocimiento del fondo del asunto y acogió en parte la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00217, de fecha 14 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, HCLG Soluciones Automotriz, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes. Exceso de poder. Falta de base legal.

Antes de examinar el medio de casación propuesto, procede ponderar en un correcto orden procesal la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y luego el fin de inadmisión solicitado por la recurrida; en ese sentido, la actual recurrente requiere que sea declarado inconstitucional el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la indicada disposición normativa viola varios principios de carácter constitucional, tales como, el de igualdad, acceso a la justicia, razonabilidad, así como las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia

TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, quedando el aludido literal del artículo 5, expulsado de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la indicada fecha.

En ese orden de ideas, habiendo sido el presente recurso de casación interpuesto, en fecha 26 de junio de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada sentencia resulta carente de objeto y sentido que esta Primera Sala declare la inconstitucionalidad de una disposición legal que ya no forma parte de nuestro sistema legal, pues desde el momento en que entró en vigencia la decisión de que se trata esta sala debe conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial que se interpongan contra fallos en última o única instancia sin importar el monto de la indemnización contenida en dichos fallos de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, fundamentada en que el presente recurso de casación debía ser declarado inadmisibile por no superar los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado, es preciso indicar, que en virtud de que resulta carente de objeto la inconstitucionalidad antes examinado conforme los razonamientos antes expresados procede rechazar la aludida pretensión incidental.

Por otro lado, la parte recurrida también plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse notificado dentro del plazo de 30 días a partir del vencimiento del plazo para recurrir en oposición por tratarse de una sentencia dictada en defecto, en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la inadmisibilidad alegada, es preciso resaltar, que el referido texto normativo dispone que con relación a las sentencias en defecto, el recurso de casación debe ser interpuesto en un plazo de 30 días, contados desde el día en que la oposición no fuere admisible, es decir, que en caso de que la sentencia impugnada haya sido dictada en defecto el recurso de oposición está abierto y por consiguiente la casación no es viable mientras no culmine el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, esta jurisdicción casacional ha comprobado que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 25 de mayo de 2017, por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual empezaba a correr el plazo de 15 días para incoar recurso de oposición contra la aludida decisión, que al tratarse de un plazo franco no se contaba ni el día en que se efectuó la citada notificación ni el día en que vencían dichos 15 días, venciendo el referido plazo en fecha 7 de junio de 2017, fecha a partir de la cual, empezaba a correr el plazo para interponer recurso de casación, plazo que no se aumenta en razón de la distancia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por haberse notificado el fallo impugnado dentro del Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia.

En esas atenciones, siendo el presente recurso de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2017, resulta evidente que el mismo fue incoado en tiempo hábil, pues el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso que nos ocupa, vencía en fecha 8 de julio de 2017, que al ser día sábado y no laborable para la secretaría del referido tribunal, lugar donde se deposita el recurso extraordinario de que se trata, se prorrogaba hasta el lunes 10 de julio de 2017; en consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental examinada.

Luego de dirimidos los planteamientos incidentales, procede ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto de dicho medio sostiene que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos al condenar a dicha recurrente al pago de la suma de RD\$200,159.59, en razón de que la referida cantidad no es conforme a los elementos probatorios que le fueron aportados y esta supuesta deuda además de haber sido incrementada no es real.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa del fallo criticado alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho.

La corte *a qua* con respecto a los agravios denunciados motivó lo siguiente: *“que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada en virtud de las facturas antes descritas; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por la entidad HCLG, Soluciones Automotriz, S. R. L., está determinado en la suma de RD\$200,159.59, el cual es mayor a la suma de RD\$168,276.02, solicitada por la demandante original en su acto introductivo de instancia, por lo que la Corte liquidará el crédito en este último monto, en virtud del principio dispositivo, y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación, y en virtud de lo que dispone el artículo 1134 de nuestro Código Civil estableciendo que Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe (...)”*.

En lo relativo al vicio denunciado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las facturas aportadas por la entonces apelante, ahora recurrida, no advirtiendo esta jurisdicción de casación que la actual recurrente haya impugnado las indicadas facturas, por lo que no puede pretender HCLG, Soluciones Automotriz, S. R. L., cuestionar la autenticidad, veracidad y validez de las referidas piezas por primera vez ante esta Corte de Casación, siendo así las cosas, resulta evidente que no existía obstáculo alguno para que dicha jurisdicción pudiera justificar su fallo en las citadas facturas, tal y como lo hizo.

Además, contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, la decisión criticada pone de manifiesto que la corte comprobó que el monto al que ascendían las facturas en cuestión era mayor a la cantidad solicitada por la parte recurrida, Millenium Promotions, S. R. L., sustentando su decisión en el monto pretendido por esta última y no en el que reflejaba la sumatoria de las referidas facturas, de lo que esta Corte de Casación infiere que el incremento respecto del monto adeudado al que se refiere la parte recurrente quedó subsanado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

En otro aspecto de su único medio la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en exceso de poder al condenar a dicha recurrente al pago de un 1% de interés complementario sin que la actual recurrida haya concluido al respecto, obviando que la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la disposición normativa que permitía a los jueces fijar intereses legales.

La parte recurrida no ejerce defensa alguna respecto de los alegatos expresados por su contraparte.

En cuanto al vicio invocado la alzada razonó lo siguiente: *“recurrente, demandante original, solicitó que sea condenada la entidad HCLG, Soluciones Automotrices, S. R. L., al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, por los daños ocasionados por su incumplimiento; que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos, por lo tanto, lo que se reclaman son sumas de dinero, lo que conforme al artículo 1153 del Código Civil, que establece: En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho, habiendo quedado derogada la ley que fija la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar a un 1% de interés mensual, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia (...) se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas (...)”*.

En cuanto al exceso de poder alegado, si bien del estudio de la sentencia criticada se advierte que lo

solicitado mediante conclusiones por la entidad entonces apelante, ahora recurrida, fue una condenación a su favor por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta de pago de las facturas de que se trata en el tiempo convenido, no obstante lo anterior, dicha decisión también revela que la corte *a qua* ante el referido pedimento hizo una interpretación del artículo 1153 del Código Civil, aplicable al caso, en razón del objeto de la demanda originaria, estableciendo que en virtud del citado texto legal a lo que tenía derecho la hoy recurrida era al pago de los intereses fijados por la ley, y que habiendo sido derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en un 1% por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, lo que procedía en buen derecho era hacer uso de su facultad para fijar intereses judiciales a título de indemnización.

En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación el razonamiento expresado por la alzada resulta conforme al derecho, pues dicho interés tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 4 y 1134 del Código Civil y el artículo 91 de la Ley 183-02.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad, HCLG, Soluciones Automotriz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00217, de fecha 14 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.